



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035128

Lima, 31 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1130-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1602-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : ARASI
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA
Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre del 2018, el escrito de recurso de reconsideración presentado por Aruntani S.A.C. el 30 de enero del 2019 respectivamente, y demás actuados en el Expediente N° 1602-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de diciembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**)², notificada el 9 de enero del 2019³, mediante la cual declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones siguientes:
 - (i) Conducta infractora N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención y control que eviten e impidan que el afloramiento de agua ubicado en el talud de la vía de acceso al depósito de desmonte Jessica de calidad ácida (pH 2,07) y con alto contenido de cadmio, arsénico y otros, discurra hacia la cuneta del nivel inferior, donde se infiltraba y continuaba por el talud inferior hacia la quebrada Lluchusani.
 - (ii) Conducta infractora N° 3: El administrado disturbó un área de aproximadamente tres (3) hectáreas, que se encontraba interconectada con la ampliación del pad de lixiviación Jessica, incumpliendo así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) Conducta infractora N° 5: El administrado implemento una poza de captación excavada sobre suelo en la zona Janet del proyecto de exploración "Acumulación Andrés", incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20466327612.

² Folios 372 al 401 del Expediente N° 1602-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**)

³ Folio 402 del expediente.

(iv) Conducta infractora N° 6: El administrado no adoptó medidas de prevención y control que eviten o impidan la presencia de Cianuro Wad en valores elevados, en la Poza de subdrenaje N° 3, ubicada en la cota inferior a la Poza de mayores eventos del Pad de lixiviación Jessica, donde existía conectada una manga de geomembrana que recorría aproximadamente 600 metros aguas abajo a la quebrada Lluchusani donde se observó una descarga.

2. De la misma forma, en la Resolución Directoral únicamente se dictaron las siguientes medidas correctivas en relación a las conductas infractoras N° 1, 3 y 5, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Medida correctiva de la conducta infractora N° 1

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no adoptó medidas de prevención y control que eviten e impidan que el afloramiento de agua ubicado en el talud de la vía de acceso al depósito de desmonte Jessica de calidad ácida (pH 2,07) y con alto contenido de cadmio, arsénico y otros, discurra hacia la cuneta del nivel inferior, donde se infiltraba y continuaba por el talud inferior hacia la quebrada Lluchusani.</p>	<p>El administrado deberá acreditar las acciones de limpieza, rehabilitación y revegetación de los suelos adyacentes a la vía de acceso que tuvieron contacto con las aguas ácidas provenientes del depósito de desmonte Jessica. Dichas actividades deberán realizarse en los sectores o áreas por donde escurrió el agua ácida hasta llegar a la quebrada Lluchusani (incluir sector de la ribera por donde también discurrió el agua ácida) y consistirán en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remoción del suelo que tuvo contacto con los drenajes de agua ácida. • Escarificación y arado del suelo, incorporación de materia orgánica, conformación de acuerdo al terreno circundante. • Siembra de especies nativas de la zona (se tendrá en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental referidos a las actividades de revegetación en la etapa de cierre). • Monitoreo de los suelos antes y después de las actividades de limpieza y rehabilitación. 	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las acciones realizadas respecto al cumplimiento de la medida correctiva propuesta. El informe deberá contener: el detalle de todas las acciones realizadas de limpieza y rehabilitación, recursos humanos, materiales, maquinarias y/o equipos utilizados, el volumen de suelo retirado, el volumen del material con el cual se reconformo el suelo y su procedencia (material de préstamo y material orgánico), descripción y cantidad de las especies nativas utilizadas en la revegetación, extensión en m² de las áreas revegetadas. La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías y/ videos, debidamente fechados y con coordenadas en UTM WGS 84 (debe tenerse como referencia las fotografías: 85 al 89 del informe preliminar), donde se muestre las áreas rehabilitadas. También deberá adjuntar fotografías (fechadas y georreferenciadas) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva las áreas rehabilitadas. Respecto al monitoreo de los suelos antes y después de las acciones de rehabilitación se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los puntos de monitoreo de suelo deberán ser representativos del área por

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<p>donde discurrieron las aguas acidas (debe considerarse desde donde se observó su escurrimiento en la superficie hasta llegar a la ribera del río Lluchusani, teniendo en cuenta el punto de control ESP-10). Se compararán los resultados suelos antes y después de las acciones de limpieza y rehabilitación. Tener en cuenta un punto en blanco.</p> <p>2. Se tendrán en cuenta el protocolo de monitoreos vigentes para suelo.</p> <p>3. El reporte de monitoreo deberá contar con álbum fotográfico y reporte de análisis de laboratorio.</p> <p>Además, el informe podrá ir acompañado con medios probatorios adicionales que evidencien la implementación de la medida correctiva⁴.</p>
--	--	--	---

Tabla N° 2: Medida correctiva de la conducta infractora N° 3

Conducta infractora	Medida correctiva																						
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento																				
<p>El administrado disturbó un área de aproximadamente tres (3) hectáreas, que se encontraba interconectada con la ampliación del pad de lixiviación Jessica, incumpliendo así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la evaluación del área disturbada que ha sido rehabilitada, teniendo en cuenta que dicha área se encuentra comprendida en las siguientes coordenadas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto (*)</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>307430</td> <td>8314109</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>307284</td> <td>8314404</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>307558</td> <td>8314598</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>307773</td> <td>8314101</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>307830</td> <td>8314222</td> </tr> </tbody> </table> <p>La evaluación deberá tener en cuenta la estabilidad física, hidrológica y biológica del área disturbada.</p> <p>Para ello se deberá realizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> Evaluación de la estabilidad física del área disturbada. Evaluación hidrológica del área disturbada. 	Punto (*)	Coordenadas UTM WGS 84		Este	Norte	1	307430	8314109	2	307284	8314404	3	307558	8314598	4	307773	8314101	5	307830	8314222	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar Plan de trabajo⁵ sobre las evaluaciones de los trabajos de rehabilitación, el mismo que contendrá:</p> <p>(i) Objetivo y justificación, (ii) Descripción de las actividades a realizar según las evaluaciones a realizar, (iii) Cronograma detallado de las actividades a realizar y (iv) Descripción de los recursos a utilizar en el desarrollo de las actividades.</p> <p>Asimismo, deberá adjuntar Informe de la evaluación de campo realizado según cronograma presentado para la rehabilitación del área disturbada. Dicho informe deberá contener la justificación debidamente sustentada de los trabajos realizados.</p> <p>En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para la presentación del Plan de Trabajo,</p>
Punto (*)	Coordenadas UTM WGS 84																						
	Este	Norte																					
1	307430	8314109																					
2	307284	8314404																					
3	307558	8314598																					
4	307773	8314101																					
5	307830	8314222																					

⁴ Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la zona donde se ubicó la poza tipo embalse, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

⁵ Asimismo, el Plan de Trabajo deberá estar ser elaborado por una empresa o persona natural auditora o consultora externa especializada en materia de remediación y rehabilitación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<ul style="list-style-type: none"> Evaluación biológica del área disturbada. 	<p>el administrado deberá presentar reporte técnico del cumplimiento de la medida correctiva. Informe técnico el mismo que contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> La evaluación física de la estabilidad referida al comportamiento del terreno, desplazamientos y dirección, interpretación de la estabilidad de del área disturbada rehabilitada, adjuntara panel fotográfico fechado de las inspecciones, con coordenadas UTM WGS 84 de los monitoreos topográficos realizados como sustento del citado informe La evaluación hidrológica realizada del área disturbada rehabilitada respecto al sistema hidráulico implementado. La evaluación biológica realizada del área disturbada, deberá adjuntar panel fotográfico fechado con coordenadas UTM WGS 84 de las inspecciones, y monitoreos de campo realizados como sustento del citado informe. Así como la ficha técnica de la especie usada en la revegetación. Propuesta de trabajos complementarios de cierre a realizar, el cual contendrá la descripción de las mismas y el cronograma respectivo. <p>Todas las fotografías deberán ser vistas panorámicas y específicas, con el uso de círculos, fechas, líneas punteadas, entre otros, que permite mostrar el detalle de lo que se quiere mostrar, así como la descripción respectiva de ser el caso, para un mejor entender.</p> <p>Asimismo, se deberá adjuntar, ordenes de servicios, facturas, actas de supervisión, entre otros, como medio probatorio del cumplimiento de la medida correctiva⁶</p>
--	---	--

⁶ Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la zona donde se ubicó el área afectada, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, las evaluaciones realizadas deberán estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>El administrado deberá acreditar la realización de trabajos complementarios a la rehabilitación como canales de derivación de aguas de escorrentías, resiembra y perfilamiento del terreno.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar Informe técnico sobre los trabajos complementarios de cierre realizados.</p> <p>El informe técnico deberá estar acompañado de fotografías con coordenadas UTM WGS 84 y debidamente fechadas, más registros fílmicos sobre los trabajos realizados (paneos panorámicos y específicos de las áreas donde se trabajaron). Todas las fotografías deberán ser vistas panorámicas y específicas, con el uso de círculos, fechas, líneas punteadas, entre otros, que permite mostrar el detalle de lo que se quiere mostrar, así como la descripción respectiva de ser el caso, para un mejor entender.</p> <p>Asimismo, se deberá adjuntar, ordenes de servicios, facturas, actas de supervisión, entre otros, como medio probatorio del cumplimiento de la medida correctiva.</p>
	<p>El administrado deberá acreditar el desarrollo de actividades de monitoreo y mantenimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Monitoreo físico, hidrológico y biológico (a través de inspecciones visuales y de ser necesario con el uso de equipos) • Mantenimiento del área rehabilitada: especies revegetadas, sistemas hidráulicos y perfilamiento de taludes, plataformas. <p>Las actividades de monitoreo y mantenimiento tienen la finalidad de garantizar la estabilidad física, hidrológica y biológica.</p>	<p>Las actividades de monitoreo y mantenimiento deberán realizarse por el periodo de un año, luego de concluido con los trabajos complementarios de cierre.</p> <p>El monitoreo físico, hidrológico y biológico, deberá ser realizado de manera trimestral y comunicado de manera semestral.</p> <p>El mantenimiento del área rehabilitada deberá ser realizada y comunicado de manera semestral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo semestral para presentar los monitoreos y mantenimientos respectivos, el administrado deberá presentar informe técnico. El Informe técnico deberá contener: (i) Objetivos y Justificación, (ii) Descripción detallada de las actividades de monitoreo realizado de manera trimestral, (iii) Cronograma de las actividades desarrolladas.</p> <p>Como un capítulo a parte el informe técnico deberá contener la descripción detallada de los mantenimientos realizados.</p> <p>Todas las actividades de monitoreo y mantenimiento deberán ir acompañados de panel fotográfico debidamente georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84 y fechados.</p> <p>Asimismo, las fotografías deberán ser vistas panorámicas y específicas, con el uso de círculos, fechas, líneas punteadas, entre otros, que permite mostrar el detalle de lo que se quiere mostrar, así como la descripción respectiva para un mejor entender.</p> <p>Adjuntar registro o fichas de datos de campo, ordenes de servicios, facturas, actas de supervisión, entre otros, como medio probatorio del cumplimiento de la medida correctiva.</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 3: Medida correctiva de la conducta infractora N° 5

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implemento una poza de captación excavada sobre suelo en la zona Janet del proyecto de exploración "Acumulación Andrés", incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar el desarrollo de trabajos complementarios de rehabilitación del área habilitada donde se habilito una poza de captación de aguas de escorrentías.</p> <p>Dado que se realizarán trabajos complementarios se deberá tener en cuenta: perfilamiento y reconfiguración de taludes, cobertura de material orgánico y revegetación con especies nativas.</p> <p>El material de relleno deberá de ser de características similares al del entorno, tal que manera de evitar el desprendimiento y desplazamiento del mismo por agua de escorrentías.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar el desarrollo de monitoreo de suelos en el lugar donde se habilito la poza luego de los trabajos concluidos.</p>	En un plazo no mayor de sesenta días (60) hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallado del cumplimiento de la medida correctiva propuesta.</p> <p>El informe deberá contener descripción a detalle de las acciones realizadas debidamente sustentadas con fotografías (fechadas) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos y otros), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva el cierre de los accesos.</p> <p>Asimismo, la información deberá estar acompañada de un video (fechado) donde se muestre el lugar de la poza de captación rehabilitada.</p>

3. El 18 de enero de 2019, el administrado presentó los escritos con registro N° 006062 y 006106, referidos a la implementación de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 5 y 3, respectivamente.
4. El 29 de enero de 2019, el administrado presentó el escrito con registro N° 012082, referido a la implementación de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 1.
5. El 30 de enero del 2019⁷, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, únicamente en el extremo referido a las conductas infractoras N° 1, 3 y 5 y sus respectivas medidas correctivas (en adelante, **recurso de reconsideración**), siendo que el administrado mediante el referido recurso no cuestiona la determinación de responsabilidad establecida en la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 6.
6. El 21 de marzo del 2019⁸, se realizó la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado (en adelante, **Informe Oral**).

⁷ Escrito con registro N° 13978. Folios 546 al 618 del expediente

⁸ Folio 622 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7. Asimismo, el 21 de marzo de 2019, el administrado presentó el escrito con registro N° 27697, referido a la implementación de la medida correctiva dictada respecto de la conducta infractora N° 3.
8. El 14 de mayo de 2019, el administrado presentó un escrito adicional con registro N° 50487, referido a la implementación de la medida correctiva dictada respecto de la conducta infractora N° 3.
9. El 24 de mayo de 2019, el administrado presentó un escrito con registro N° 53448, referido a la implementación de la medida correctiva dictada respecto de la conducta infractora N° 1.
10. El 16 de julio de 2019, el administrado presentó un escrito con registro N° 069301, referido a la implementación de la medida correctiva dictada respecto de la conducta infractora N° 3, adjuntando un Informe de Monitoreo y Mantenimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo N° 1: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.
 - (iii) Cuestión de fondo N° 2: Si corresponde variar la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

12. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
13. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración¹¹.
15. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 9 de enero del 2019; por lo que, tenía hasta el 30 de enero del 2019 para impugnar dicho acto administrativo.
16. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 30 de enero del 2019, es decir, dentro del plazo legalmente establecido; adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos¹²:
 - (i) Un plano de ubicación de los puntos donde se han realizado actividades en la zona.
 - (ii) Planes de trabajo y evaluación técnica de la estabilidad física, biológica e hidrológica.
 - (iii) Listado de profesionales que han participado en la evaluación técnica.
 - (iv) Registros fotográficos de la participación del personal en la evaluación técnica.
17. Asimismo, en el recurso de reconsideración, el administrado ofreció en calidad de nueva prueba los escritos con registro N° 6062 y 6106 del 18 de enero, y con registro N° 12082 del 29 de enero del 2019.
18. De la revisión de los documentos mencionados anteriormente, se verifica que estos no obraban en el Expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas respecto del análisis de las conductas infractoras que son materia de impugnación, debido a que aún no han sido valoradas por la autoridad administrativa.

que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

¹¹ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

¹² Cabe precisar que los nuevos medios probatorios presentados, específicamente en el escrito de recurso de reconsideración, únicamente guardan relación con la conducta infractora N° 3.

19. Cabe indicar que el administrado, mediante los escritos con registro N° 27697, 50487 y 069301, no cuestiona el dictado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral; por el contrario, con los referidos escritos el administrado reporta el avance del cumplimiento de las medidas correctivas dictadas. En atención a ello, se debe precisar que en la presente Resolución solo se evaluará si conforme a los nuevos medios probatorios presentados mediante el escrito de reconsideración y los escritos con registro N° 6062, 6106 y 12082, corresponde modificar la determinación de la responsabilidad y/o las medidas correctiva ordenadas; y no tendrá como finalidad analizar o verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, lo cual deberá ser analizado con posterioridad a la emisión de la presente Resolución Directoral.

III.2. Cuestión de fondo N° 2: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

Conducta infractora N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención y control que eviten e impidan que el afloramiento de agua ubicado en el talud de la vía de acceso al depósito de desmonte Jessica de calidad ácida (pH 2,07) y con alto contenido de cadmio, arsénico y otros, discurra hacia la cuneta del nivel inferior, donde se infiltraba y continuaba por el talud inferior hacia la quebrada Lluchusani

Sobre la responsabilidad administrativa de la conducta infractora

20. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona su responsabilidad por la conducta infractora en mérito a que la Resolución Directoral ha vulnerado el principio del debido procedimiento dado que no existe una adecuada motivación de los medios de prueba, asimismo, se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud establecidos en el TUO de la LPAG.
21. Asimismo, el administrado manifiesta que la potestad sancionadora administrativa se orienta bajo principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad y proporcionalidad.
22. Al respecto, si bien el administrado señala la vulneración de una serie de principios del derecho administrativo, contemplados tanto en el artículo IV del Título Preliminar como en el artículo 248° del TUO de la LPAG, no ha detallado o explicado en qué sentido o cómo la Resolución Directoral ha afectado los principios que refiere se han vulnerado. En tal sentido, corresponde desestimar estos argumentos por carecer de fundamentación.
23. Cabe indicar que el principio del debido procedimiento, contenido en el numeral 1.2¹³ del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

24. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en artículo 6° del mismo instrumento normativo¹⁴, establece que el acto administrativo debe ser motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En atención a ello, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado.
25. Del mismo modo, en relación el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁵, se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y, respecto al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁶.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

6.3 *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...).*

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. *- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.11. **Principio de verdad material.** *- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Ahora bien, mediante la Resolución Directoral, se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por no adoptar medidas de prevención y control que eviten e impidan que el afloramiento de agua ubicado en el talud de la vía de acceso al depósito de desmonte Jessica de calidad ácida (pH 2,07) y con alto contenido de cadmio, arsénico y otros, discurra hacia la cuneta del nivel inferior, donde se infiltraba y continuaba por el talud inferior hacia la quebrada Lluchusani.
27. Así se tiene que, en la sección III.1 de la Resolución Directoral, se han valorado los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador (en los escritos del 8 de junio, 22 de junio, 31 de julio, el 3 de setiembre, el 1 y 31 de octubre, 30 de noviembre y el 5, 21 y 31 de diciembre del 2018¹⁷), además, se ha garantizado el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la conducta infractora.
28. De igual manera, en los considerandos de la Resolución Directoral no solamente se valoraron los alegatos y los medios probatorios presentados por el titular minero, también se ha sustentado las razones técnicas y jurídica para declarar responsable al administrado.
29. Adicionalmente, es importante mencionar que los argumentos y pruebas presentadas por el titular minero únicamente se orientaron a demostrar el cese de la infracción y no al cuestionamiento de este último.
30. A mayor abundamiento, si bien en el recurso de reconsideración se han presentados nuevas pruebas, estas sólo están destinadas a cuestionar la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, dictada en relación a la conducta infractora N° 1 y no a cuestionar la responsabilidad administrativa; por lo que no amerita a esta instancia evaluar la decisión contenida en la Resolución Directoral en este extremo. Cabe precisar que los nuevos medios probatorios serán analizados en los numerales siguientes de la presente Resolución cuando se evalúe la pertinencia del dictado de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.
31. En base a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, en el extremo referido a eximir de responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 1.

Sobre la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral

32. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona la medida correctiva indicando que realizó actividades de remoción y escarificación de suelo, colocación de material, siembra de especies nativas y monitoreo de calidad suelo; tales trabajos se encuentran demostrados en el escrito con registro N° 12082 del 29 de enero del 2019.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)"

¹⁷ Escritos con registro N° 50040, 53650, 64578, 73032, 80467, 89624, 96793, 97834, 97838, 102765 y 105025

33. De la revisión del escrito con registro N° 12082 del 29 de enero del 2019, se advierte que el administrado ha presentado sesenta y ocho (68) registros fotográficos y los Informes de Ensayo N° MA18110264 y MA19010070, documentos que tienen fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Cabe indicar que dichos medios probatorios constituyen nueva prueba, toda vez que recién han sido ofrecidos en el trámite del presente recurso de reconsideración; por consiguiente, la autoridad administrativa procederá a analizarlas a continuación.
34. Respecto a los registros fotográficos, se debe indicar que en ellos se verifica la realización de trabajos de limpieza y remoción de suelo (fotografías 1 al 11); escarificado, reconformación y perfilado del suelo (fotografías 12 al 27); cobertura de material orgánico en el talud afectado (fotografías 28 al 44); y, siembra de ichu (fotografías 45 al 60). Para un mejor detalle, se muestran algunas imágenes:



Fuente: Escrito con registro N° 12082 del 29 de enero del 2019



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito con registro N° 12082 del 29 de enero del 2019

Cobertura de material orgánico



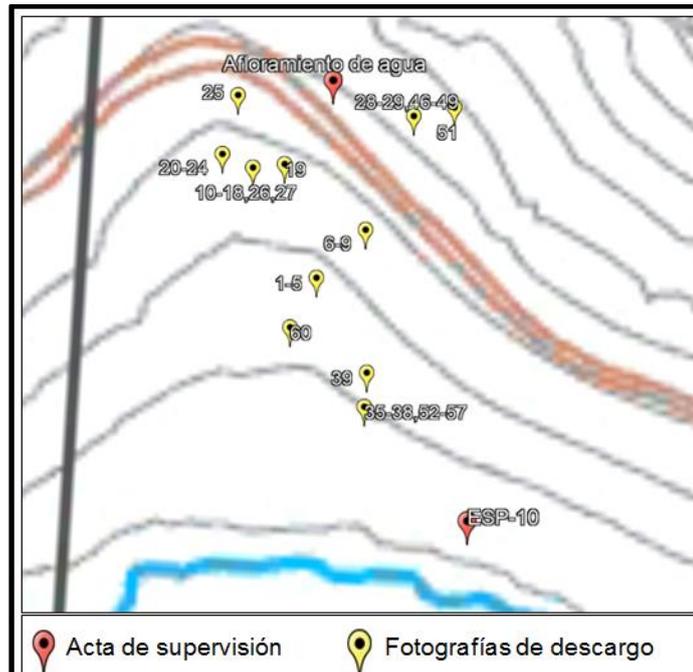
Fuente: Escrito con registro N° 12082 del 29 de enero del 2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Siembra de vegetación	
	
<p>Fotografía N°51: Se aprecia el talud coberturado con material orgánico y revegetado con especies de ichu. Coordenadas UTM Sistema WGS 84. E305114, N8312346 (Precisión de GPS +/- 3 m)</p>	<p>Fotografía N°52: Se aprecia al personal realizando la plantación de especie nativa - Ichu, en la plataforma del área coberturada con material orgánico. (Similitud con fotografía N° 87 del Informe OEFA) Coordenadas UTM Sistema WGS 84. E305090, N8312239 (Precisión de GPS +/- 3 m)</p>
	
<p>Fotografía N°58: Se aprecia al personal realizando la plantación de especie nativa - Ichu, en la plataforma del área coberturada con material orgánico. (Similitud con fotografía N° 89 del Informe OEFA) Coordenadas UTM Sistema WGS 84. E305062, N8312265 (Precisión de GPS +/- 3 m)</p>	<p>Fotografía N°59: Se aprecia al personal realizando la plantación de especie nativa - Ichu, en la plataforma del área coberturada con material orgánico. (Similitud con fotografía N° 89 del Informe OEFA) Coordenadas UTM Sistema WGS 84. E305059, N8312262 (Precisión de GPS +/- 3 m)</p>
Supervisión regular abril 2017	Remediación de suelo 2019
	
<p>Fotografía N°60: Se aprecia la diferencia de vistas de la misma zona observada por el OEFA en la supervisión regular del 2017 y la misma zona remediada a enero del 2019, habiéndose mejorado notablemente la vista paisajística y la calidad de suelo. (Similitud con la fotografía 89 del Informe OEFA) Coordenadas UTM Sistema WGS 84. E305062, N8312265 (Precisión de GPS +/- 3 m)</p>	

Fuente: Escrito con registro N° 12082 del 29 de enero del 2019

35. Asimismo, de la georreferenciación de las coordenadas consignadas en las imágenes, se corrobora que estos medios de prueba corresponden a la ubicación del área afectada; en ese sentido, el administrado sí ha efectuado actividades de limpieza, escarificado, perfilamiento, cobertura de material orgánico y revegetación de la totalidad del talud inferior hacia la quebrada Lluchusani, el cual se encontraba adyacente a la vía de acceso a la desmontera Jessica por donde se detectó el discurrir de agua ácida. A continuación se muestra el siguiente plano:



Fuente: Acta de supervisión, escrito con registro N° 12082 del 29 de enero del 2019 y extracto del Plano de Componentes aprobados EIA (Plano 9-6) del Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 488-2014-MEM-DGAAM.

36. Por otra parte, en cuanto a los Informes de Ensayo N° MA18110264 y MA19010070, se debe indicar que estos corresponden a los resultados de las muestras de suelo recabadas el 25 de noviembre del 2018¹⁸ y el 08 de enero del 2019¹⁹, respectivamente.
37. Así, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA18110264, se verifica que las dos (2) muestras de suelo recabadas en los puntos SU-ABOT-JA y SU-ABOT-JB no exceden los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelos tanto agrícolas como industriales, pese a que se realizó antes de la rehabilitación superficial. Para mayor detalle se muestra el siguiente cuadro resumen y las fotografías de los lugares de las muestras:

¹⁸ Informe de Ensayo N° MA18110264 acreditado con Registro N° LE-028

¹⁹ Informe de Ensayo N° MA19010070 acreditado con Registro N° LE-028

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N°2: Resultados de monitoreo (antes de los trabajos)

ESTACIÓN			SU-ABOT-JA	SU-ABOT-JB	D.S. N°011-2017-MINAM Estándar de Calidad Ambiental de Suelo	
Hora y Fecha de Muestreo	25/11/2018		25/11/2018			
Informe de Ensayo	MA18110264		MA18110264			
DESCRIPCIÓN	Muestra de suelo por donde discurre el agua Ácida, ubicado entre el acceso del Botadero de desmonte Jessica y la Quebrada Luchusari. Antes de la limpieza y rehabilitación		Muestra de suelo por donde discurre el agua Ácida, ubicado a 10 m antes de la quebrada Luchusari. Muestra antes de la limpieza y rehabilitación. Referencia estación ESP-10	SUELO AGRICOLA	SUELO INDUSTRIAL	
COORDENADAS WGS 84	E: 305075 N: 8312293		E: 305126 N: 8312207			
Parametros	Unidad	Resultados				
Metales Totales						
Arsénico	mg/Kg (PS)	1.18	2.06	50	140	
Berilio	mg/Kg (PS)	0,37	0,32	750	2000	
Cadmio	mg/Kg (PS)	0,93	1,04	1,4	22	
Cromo	mg/Kg (PS)	3,55	4,25	--	1000	
Plomo	mg/Kg (PS)	2.5	11,9	70	800	
Mercurio	mg/Kg (PS)	<0,03	<0,03	6.6	24	

Fuente: J.Ramón del Perú / Informe de Laboratorio MA18110264

Fuente: Informe de Ensayo N° MA18110264 contenido en el escrito con registro N° 12082 del 29 de enero del 2019

Fotografías del lugar de las muestras

Fotografía N°62: Se observa al personal realizando la toma de muestra de suelo SU-ABOT-JA, suelo obtenido antes de la remediación.
Coordenadas UTM WGS 84 E305075 N8312293 (Precisión de GPS +/- 3 m)

Fotografía N°64: Se observa al personal realizando la toma de muestra de suelo SU-ABOT-JB, suelo obtenido antes de la remediación.
Coordenadas UTM WGS 84 E305126 N8312207 (Precisión de GPS +/- 3 m)

Fuente: Escrito con registro N° 12082 del 29 de enero del 2019

38. Del mismo modo, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA19010070, se verifica que las dos (2) muestras de suelo recabadas en los puntos SU-ABJ-1R y SU-ABOJ-2R no exceden los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelos tanto agrícolas como industriales. Cabe acotar que esta fue realizada con posterioridad a los trabajos de recuperación superficial. Para mayor detalle se muestra el siguiente cuadro resumen y las fotografías de los lugares de las muestras:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 3: Resultados de monitoreo (Después de los trabajos)

ESTACIÓN	SU-ABJ-1R	SU-ABJ-2R	D.S N°011-2017-MINAM Estándar de Calidad Ambiental de Suelo		
	Hora y Fecha de Muestreo	08/01/2019 09:20	08/01/2019 09:40	SUELO AGRICOLA	SUELO INDUSTRIAL
Informe de Ensayo	MA19010070	MA19010070			
DESCRIPCIÓN	Muestra de suelo entre el acceso del botadero de desmonte Jessica y la quebrada Lluchusani. Área rehabilitada, coberturada con Top Soil y Revegetada.	Muestra de suelo cerca de la quebrada Lluchusani a 10 m aprox. Área rehabilitada, coberturada con top soil y Revegetada. Referencia estación ESP-10, Supervisión Regular OEFA-2017			
COORDENADAS WGS 84	E: 305086 N: 8312301	E: 305125 N: 8312202			
Parámetros	Unidad	Resultados			
Metales Totales					
Arsénico	mg/Kg (PS)	20,76	22,41	50	140
Berilio	mg/Kg (PS)	1,90	1,97	750	2000
Cadmio	mg/Kg (PS)	<0,17	<0,17	1,4	22
Cromo	mg/Kg (PS)	1,03	1,63	--	1000
Plomo	mg/Kg (PS)	12,6	12,5	70	800
Mercurio	mg/Kg (PS)	<0,03	<0,03	6.6	24

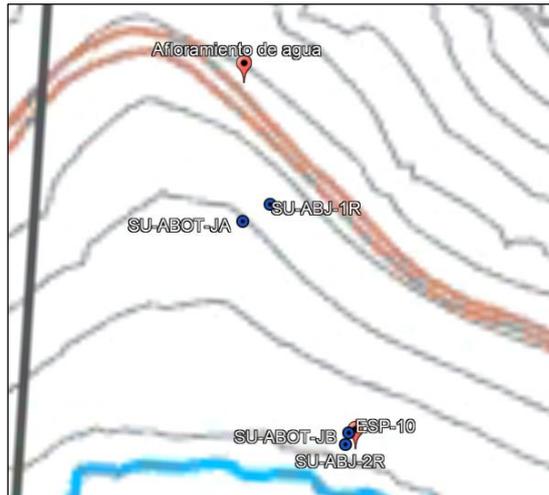
Fuente: J Ramón del Perú / Informe de Laboratorio MA19010070

Fuente: Informe de Ensayo N° MA19010070 contenido en el escrito con registro N° 12082 del 29 de enero del 2019



Fuente: Escrito con registro N° 12082 del 29 de enero del 2019

39. Asimismo, de la georreferenciación de los puntos donde se recabaron las muestras analizadas en los Informes de Ensayo N° MA18110264 y MA19010070, se verifica que corresponden al área que comprende el talud inferior hasta la quebrada Lluchusani, el cual forma parte de la presente conducta infractora. Para mayor detalle se muestra el siguiente plano:



Fuente: Acta de supervisión, escrito con registro N° 12082 y extracto del Plano de Componentes aprobados EIA (Plano 9-6) del Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 488-2014-MEM-DGAAM.

40. Considerando que los resultados de las muestras efectuadas antes y después de los trabajos de rehabilitación no exceden los ECA para Suelo tanto agrícola como industrial respecto a los parámetros metálicos (de manera referencial) y, además, dichas muestras fueron efectuadas en el sector donde discurrió el agua ácida (área que comprende el talud inferior hasta la quebrada Lluchusani) se puede concluir que el administrado ha procedido con remediar la zona afectada materia de imputación.
41. Por lo que, en aplicación del principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, el administrado debe demostrar por un lado, que adoptó las medidas de prevención a fin de que el agua de ácida discurra hacia la quebrada Lluchusani no vuelva a ocurrir (ex ante); y por el otro, que adoptó las medidas de remediación del área afectada con dicho discurrimiento (ex post).
42. De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral, durante el procedimiento administrativo sancionador, el administrado sólo demostró las acciones orientadas a capturar los afloramientos presentados en la zona y así evitar que discurra al ambiente (ex ante).
43. No obstante, conforme al análisis de los medios probatorios desarrollado en la presente Resolución, se ha podido determinar que el administrado ha cumplido con remediar la zona afectada por el agua ácida (ex post). Cabe precisar que esta remediación ha sido efectuada con posterioridad al inicio del presente PAS.
44. En ese sentido, y en la medida que se ha demostrado que la conducta infractora incurrida por el titular minero fue corregida, no corresponde ordenar medidas correctivas en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. A mayor abundamiento, es importante mencionar que con posterioridad a la presentación del recurso de reconsideración, el administrado ha presentado el escrito con registro N° 53448 del 24 de mayo del 2019, el cual contiene medios probatorios relacionados a la actividades en la zona de la presente conducta infractora en cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.
46. Ahora bien, se debe considerar que el escrito con registro N° 53448 no se encuentran orientados a cuestionar lo resuelto por la autoridad decisora en la Resolución Directoral, sino, a comunicar la implementación de la medida correctiva ordenada en dicho acto administrativo.
47. En base a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral en el extremo de dejar sin efecto la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Impugnada.

Conducta infractora N° 3: El administrado disturbó un área de aproximadamente tres (3) hectáreas, que se encontraba interconectada con la ampliación del pad de lixiviación Jessica, incumpliendo así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

Sobre la responsabilidad administrativa de la conducta infractora

48. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona su responsabilidad por la conducta infractora en mérito a que la Resolución Directoral ha vulnerado el principio del debido procedimiento dado que no existe una adecuada motivación de los medios de prueba, asimismo, se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud establecidos en el TUO de la LPAG.
49. Sobre el particular, se debe indicar que el principio del debido procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
50. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en artículo 6° del mismo instrumento normativo, establece que el acto administrativo debe ser motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En atención a ello, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado.
51. Del mismo modo, en relación el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y, respecto al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁰.

52. Ahora bien, mediante la Resolución Directoral, se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por disturbar un área de aproximadamente tres (3) hectáreas, que se encontraba interconectada con la ampliación del pad de lixiviación Jessica, incumpliendo así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. Además, se ordenó la medida correctiva indicada en la Tabla N° 2 de dicho acto administrativo.
53. Así se tiene que, en la sección III.1 de la Resolución Directoral, se han valorado los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador (en los escritos con registro N° 53650, 64578, 73032, 80467, 89624, 96793, 97834 y 105525 del 22 de junio, 31 de julio, 3 de setiembre, del 1 y 31 de octubre, del 30 de noviembre y del 5 y 31 de diciembre del 2018 respectivamente); además, se ha garantizado el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la conducta infractora.
54. De igual manera, en los considerandos de la Resolución Directoral no solamente se valoraron los alegatos y los medios probatorios presentados por el titular minero, también se ha sustentado las razones técnicas y jurídicas para declarar responsable al administrado.
55. De acuerdo a ello, no se evidencia vulneración de los principios del debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud establecidos en el TUO de la LPAG.
56. A mayor abundamiento, si bien en el recurso de reconsideración se han presentados nuevas pruebas, estas sólo están referidas a cuestionar la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral, dictada en relación a la conducta infractora N° 3 y no a cuestionar la responsabilidad administrativa; por lo que no amerita a esta instancia evaluar la decisión contenida en la Resolución Directoral en este extremo. Cabe precisar que los nuevos medios probatorios serán analizados en los numerales siguientes de la presente Resolución cuando se evalúe la pertinencia del dictado de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral.

20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

57. En base a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, en el extremo referido a eximir de responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 3.

Sobre la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral

58. En el recurso de reconsideración y en el Informe Oral, el administrado indica que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento dado que no existe una adecuada motivación de los medios de prueba y se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud establecidos en el TUO de la LPAG, debido a los argumentos que se detallan a continuación:
- (i) Cuestiona que en el numeral 79 de la Resolución Directoral se haya indicado que los registros fotográficos y fílmicos del perfilamiento de taludes, colocación de material orgánico, siembra de semillas y canales de derivación de aguas se efectuaron en algunos sectores, toda vez que, durante el procedimiento administrativo sancionador presentó suficientes medios probatorios que han demostrado la realización de trabajos de rehabilitación de toda el área afectada.
 - (ii) De acuerdo al cronograma que contempla actividades de remediación desde marzo del 2018 hasta el mes de abril del 2019, estas actividades se ejecutaron de marzo a diciembre del 2018 mientras que, de enero a abril del 2019, se realizaría una evaluación técnica y se presentaría un informe final.
 - (iii) En el escrito con registro N° 105525 del 31 de diciembre del 2018 se adjuntaron fotografías y filmaciones que evidencian el crecimiento de pastizales en diversos sectores del área afectada, por lo que, contradice lo señalado en el numeral 80 de la Resolución Directoral, referida a que no se han presentados medios probatorios que determinen que la rehabilitación ha sido exitosa.
 - (iv) Presenta un plano de ubicación de los puntos geográficos donde se han realizado trabajos de rehabilitación; registros fotográficos; tres (3) planes de trabajo referidos a la evaluación técnica de estabilidad física, hidrológica y biológica; listado de profesionales a cargo de los trabajos de remediación (documentos presentados como anexos del escrito de reconsideración); y, además, indica que a través del escrito con registro N° 6106 del 18 de enero del 2019 presenta un informe técnico que acredita la remediación en toda la poligonal (área afectada).
 - (v) Por otra parte, cuestiona que el Plan de Trabajo de la primera obligación de la medida correctiva de la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral deba contener una evaluación técnica sobre estabilidad física, hídrica y biológica; debido a que en su cronograma de actividades se ha previsto efectuar estos aspectos entre los meses de enero y marzo del 2019. Además, indica que cuenta con profesionales que pueden llevar a cabo dicho Plan de Trabajo requerido por OEFA, por lo que se debe exonerar que su elaboración sea realizada por una empresa auditora o consultora externa.
 - (vi) Asimismo, señala que se debe dejar sin efecto la presentación del Informe Técnico requerido para acreditar el cumplimiento la segunda obligación en

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral, referido a la realización de trabajos complementarios como canales de derivación de aguas de escorrentías, resiembra y perfilamiento del terreno; toda vez, que este aspecto previamente estaría considerado en el Plan de Trabajo de la primera obligación de la mencionada Tabla N° 2.

- (vii) Respecto a la tercera obligación de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral referida a las actividades de monitoreo y mantenimiento, éstas se efectuarán una vez culminado lo previsto en el Plan de Trabajo.
- 59. Respecto a los argumentos señalados en los ítems (i), (ii) y (iii) del numeral anterior, es necesario considerar que la Resolución Directoral – en sus numerales 64 al 70 y en sus numerales 76 al 82 - concluyó correctamente que no se había acreditado la remediación integral de la zona.
- 60. En efecto, mediante los escritos con registro N° 53650, 64578, 73032, 80467, 89624, 96793, 97834 y 105525 del 22 de junio, 31 de julio, 3 de setiembre, del 1 y 31 de octubre, del 30 de noviembre y del 5 y 31 de diciembre del 2018 respectivamente, el administrado presentó registros fotográficos y fílmicos de las diversas actividades de rehabilitación, así como también un cronograma de tales actividades que abarcó los meses de marzo del 2018 a abril 2019²¹.
- 61. Teniendo en cuenta ello, es importante precisar que los medios probatorios presentados en los escritos del 22 de junio al 31 de octubre del 2018, si bien se evidencia diversos sectores del área afectada, solamente demuestran avances de los trabajos encaminados a obtener la rehabilitación del lugar, como por ejemplo, el perfilamiento de los taludes, colocación de cobertura de material orgánico, sembrío y plantación de especies nativas; sin embargo, no se aprecia ni tampoco se menciona que tales actividades hayan sido culminadas.
- 62. Lo anterior se corrobora con el cronograma de actividades de rehabilitación, en donde se consigna que el mejoramiento de estabilidad física culminaría en el mes de setiembre del 2018, la implementación de canales de escorrentía culminaría en el mes de octubre del 2018 y la plantación de especies nativas terminaría en el mes de diciembre del 2018.
- 63. Posteriormente, a partir de los escritos del 30 de noviembre hasta el 31 de diciembre del 2018, el administrado presenta otros registros fotográficos y un registro fílmico en los cuales se evidencias avances de trabajos de rehabilitación y también se verifican sectores puntuales donde se denotaría la culminación de

21

Cronograma de actividades del administrado

ACTIVIDADES	AÑO 2018								AÑO 2019			
	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
Evaluación técnica de campo, por el especialista del área de Ingeniería y verificar las labores de mejoras a realizar en la zona.	■											
Mejoramiento de la estabilidad física de la zona, mediante el perfilado de taludes.		■	■	■	■							
Plantación de plantulas, en sectores con el fin de propagar la dispersion de semillas (especies nativas).							■	■				
Mejoramiento e implementación de canales de escorrentía de agua, los mismo construidos sobre terreno natural con el fin de no alterar la zona paisajística, por las mismas decurrirán las aguas de lluvias (precipitación), de forma natural con el fin de evitar la erosión hídrica.					■	■						
Evaluación técnica de las actividades realizadas sobre trabajos de estabilidad y plantación de especies nativas.									■	■	■	
Presentación de informe técnico sobre avance de actividades programadas.			■				■					■

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

actividades dado que la revegetación se encuentra en desarrollo; sin embargo, la suma de estos últimos constituye una muestra poco representativa para acreditar que se han concluido las labores de rehabilitación, pues, se debe tener en cuenta que la zona afectada abarca un sector de tres (3) hectáreas. Las imágenes de culminación de labores se muestran a continuación:

Imágenes del escrito con registro N° 96793 del 30 de noviembre del 2018



Fuente: Escrito con registro N° 96793 del 30 de noviembre del 2018

Imágenes del escrito con registro N° 105525 del 31 de diciembre del 2018



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

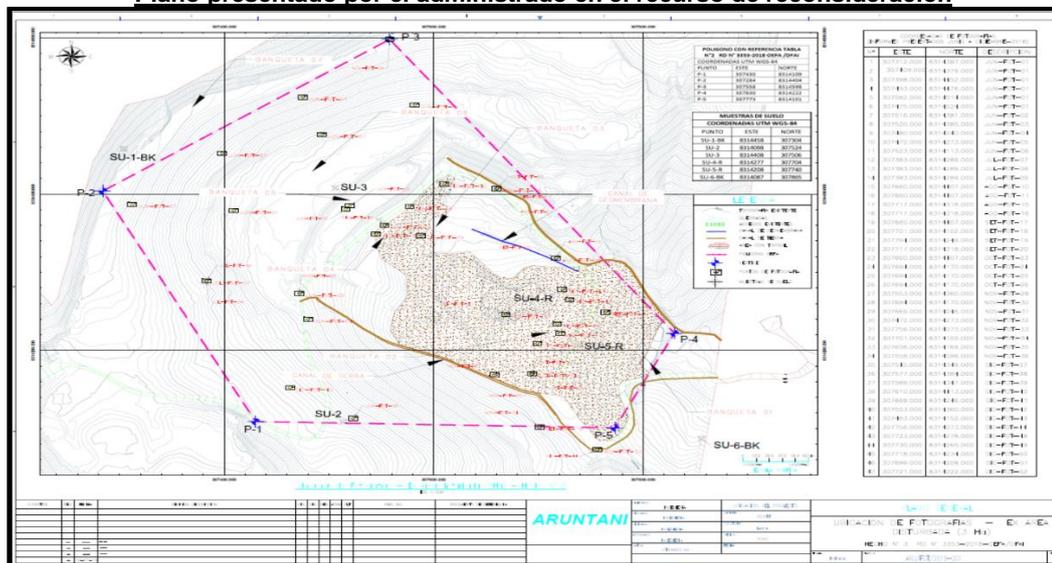
Fuente: Escrito con registro N° 105525 del 31 de diciembre del 2018

64. Como se puede verificar en las imágenes anteriores, si bien en algunas se evidencia el crecimiento de vegetación en áreas puntuales, es importante precisar que en dichas fotografías también se verifica que el crecimiento de especies nativas no es uniforme y ciertos sectores en los que sólo se ha colocado material orgánico no pudiendo conocer si fueron revegetados; en ese sentido, tales medios probatorios no fueron suficientes para determinar la culminación total de trabajos de recuperación a nivel superficial.
65. Cabe señalar que, a fin de remediar adecuadamente el ambiente afectado, no solamente implica la realización de actividades encaminadas a la recuperación del paisaje o superficial, también es necesario que se realice las evaluaciones técnicas de estabilidad física, hidrológica y biológica, así como los monitoreos de mantenimiento a efectos de garantizar que la recuperación del área es idónea y va a ser sostenible en el tiempo. No obstante, el administrado omitió presentar documentación referida a estos aspectos en el procedimiento administrativo sancionador.
66. Lo señalado anteriormente se corrobora nuevamente con el mismo cronograma del administrado que contempla las actividades de rehabilitación desde mayo del 2018 a abril del 2019, precisándose que las acciones referidas al año 2019 están relacionadas a evaluaciones técnicas de los trabajos de rehabilitación; por lo que,

a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, la conducta infractora no habría cesado sus efectos.

67. Respecto al argumento del administrado señalado en el ítem (iv) del numeral 58 de la presente Resolución, se debe indicar que se presenta como nuevas pruebas²²: un plano de ubicación de los puntos donde se han realizado actividades en la zona; tres (3) planes de trabajo y evaluación técnica de la estabilidad física, biológica e hidrológica; un listado de profesionales; registros fotográficos; y, además, indica que a través del escrito con registro N° 6106 del 18 de enero del 2019 presenta un informe técnico que acredita la remediación en toda la poligonal (área afectada).
68. Así tenemos que, de la revisión del plano mencionado anteriormente, se verifica que el titular minero ha georreferenciado cuarenta y siete (47) puntos donde habría efectuado las actividades de rehabilitación, tal como se muestra a continuación:

Plano presentado por el administrado en el recurso de reconsideración



Fuente: Recurso de reconsideración presentado a través del escrito con registro 13978 del 30 de enero del 2019

69. Cabe indicar que los cuarenta y siete (47) puntos consignados en el plano anterior, corresponden a las coordenadas geográficas consignadas en los registros fotográficos que presentó el administrado en el procedimiento administrativo sancionador (junio a diciembre del 2018). Así, del punto 1 al 11 corresponden a las imágenes del mes de junio del 2018, del punto 12 al 14 corresponden a imágenes del mes de julio del 2018, del punto 15 al 18 corresponden a imágenes del mes de agosto del 2018, del punto 19 al 22 corresponden a imágenes del mes de setiembre del 2018, del punto 23 al 26 corresponden a imágenes del mes de octubre del 2018, del punto 27 al 34 corresponden a imágenes del mes de noviembre del 2018 y del punto 35 al 47 corresponden a imágenes del mes de diciembre del 2018. Para mayor detalle se muestra lo siguiente:

²² Ver anexos del recurso de reconsideración del 30 de enero de 2019.

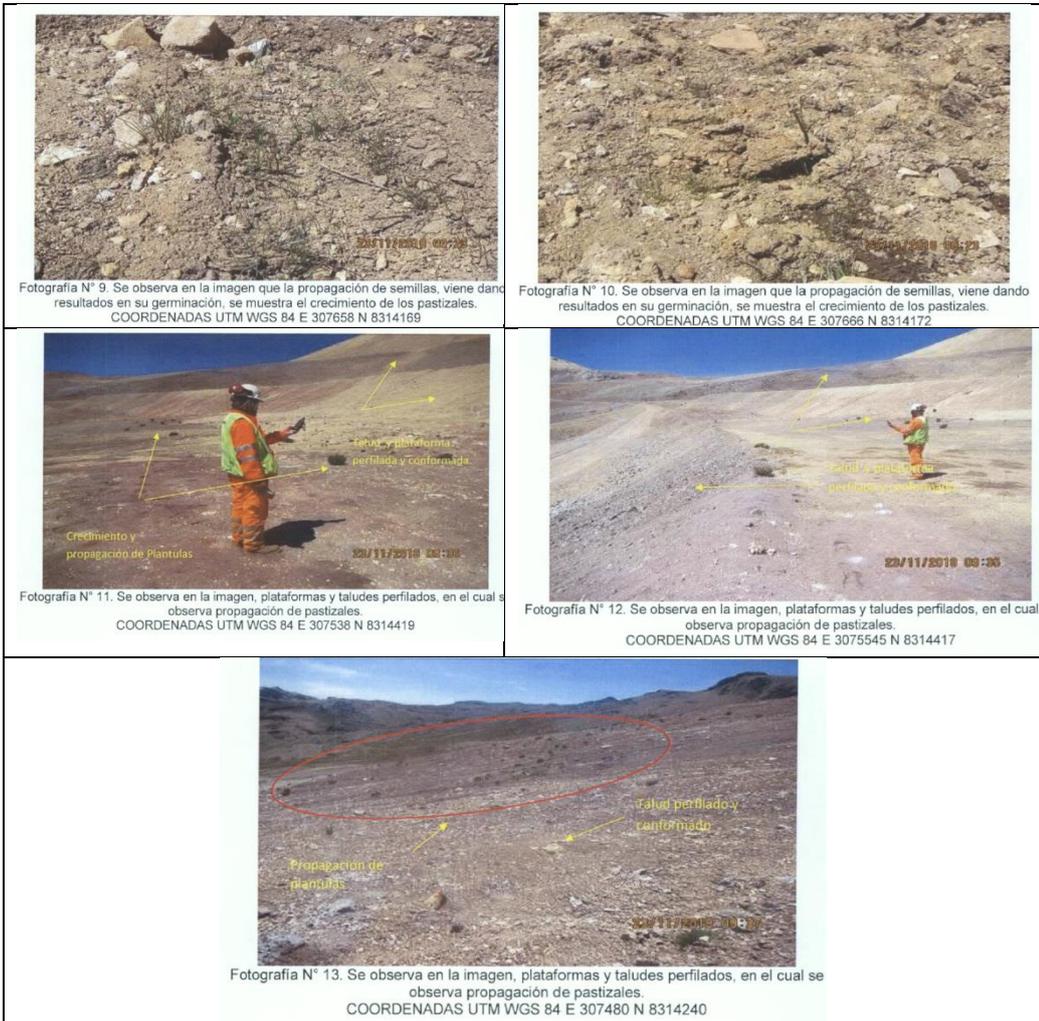
Detalle de las coordenadas consignadas en el Plano del recurso de reconsideración				
COORDENADAS DE FOTOGRAFÍAS (INFORMES PRESENTADOS JUNIO A DICIEMBRE-2018)				
Nº	ESTE	NORTE	DESCRIPCIÓN	
1	307312.000	8314387.000	JUN-FOT-01	11 307523.000 8314113.000 JUN-FOT-06
2	307409.000	8314379.000	JUN-FOT-01	12 307383.000 8314289.000 JUL-FOT-07
3	307398.000	8314452.000	JUN-FOT-01	13 307383.000 8314289.000 JUL-FOT-08
4	307493.000	8314476.000	JUN-FOT-01	14 307383.000 8314289.000 JUL-FOT-09
5	307582.000	8314514.000	JUN-FOT-01	15 307660.000 8314407.000 AGO-FOT-10
6	307475.000	8314524.000	JUN-FOT-01	16 307660.000 8314407.000 AGO-FOT-11
7	307516.000	8314381.000	JUN-FOT-02	17 307717.000 8314318.000 AGO-FOT-15
8	307520.000	8314385.000	JUN-FOT-03	18 307717.000 8314318.000 AGO-FOT-16
9	307480.000	8314240.000	JUN-FOT-04	19 307660.000 8314407.000 SET-FOT-17
10	307472.000	8314273.000	JUN-FOT-05	20 307701.000 8314102.000 SET-FOT-18
24	307694.000	8314170.000	OCT-FOT-24	21 307764.000 8314249.000 SET-FOT-19
25	307694.000	8314170.000	OCT-FOT-25	22 307717.000 8314318.000 SET-FOT-20
26	307694.000	8314170.000	OCT-FOT-26	23 307660.000 8314407.000 OCT-FOT-23
27	307553.000	8314360.000	NOV-FOT-29	38 307610.000 8314413.000 DIC-FOT-40
28	307694.000	8314170.000	NOV-FOT-30	39 307669.000 8314246.000 DIC-FOT-41
29	307669.000	8314246.000	NOV-FOT-31	40 307553.000 8314360.000 DIC-FOT-42
30	307472.000	8314273.000	NOV-FOT-32	41 307463.000 8314152.000 DIC-FOT-43
31	307756.000	8314073.000	NOV-FOT-33	42 307756.000 8314073.000 DIC-FOT-44
32	307701.000	8314102.000	NOV-FOT-34	43 307723.000 8314278.000 DIC-FOT-48
33	307658.000	8314169.000	NOV-FOT-35	44 307730.000 8314265.000 DIC-FOT-49
34	307558.000	8314598.000	NOV-FOT-36	45 307718.000 8314234.000 DIC-FOT-50
35	307545.000	8314349.000	DIC-FOT-37	46 307699.000 8314209.000 DIC-FOT-51
36	307577.000	8314384.000	DIC-FOT-38	47 307721.000 8314222.000 DIC-FOT-52
37	307588.000	8314347.000	DIC-FOT-39	

Fuente: Plano del recurso de reconsideración presentado a través del escrito con registro 13978 del 30 de enero del 2019

70. Conforme se ha mencionado en párrafos anteriores, los medios probatorios que se presentaron entre junio a octubre del 2018 no demuestran trabajos de rehabilitación culminados.
71. En ese sentido, considerando que los puntos 1 al 26 del plano presentado en el recurso de reconsideración como Anexo N° 1 tienen como sustento las fotografías de junio a octubre del 2018, podemos concluir que el administrado no ha demostrado la culminación de labores remediación superficial respecto a estos sectores.
72. En cuanto a las áreas de los otros puntos del plano mencionado – esto son los puntos 27 al 47 - se debe precisar que si bien corresponden a imágenes de noviembre y diciembre del 2018, no todos demuestran que se ha recuperado el paisaje. Así, los únicos sectores donde se habría culminado la rehabilitación serían trece (13), tal como se puede evidenciar en las imágenes siguientes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Imágenes del escrito con registro N° 96793 del 30 de noviembre del 2018



Fuente: Escrito con registro N° 96793 del 30 de noviembre del 2018

Imágenes del escrito con registro N° 105525 del 31 de diciembre del 2018

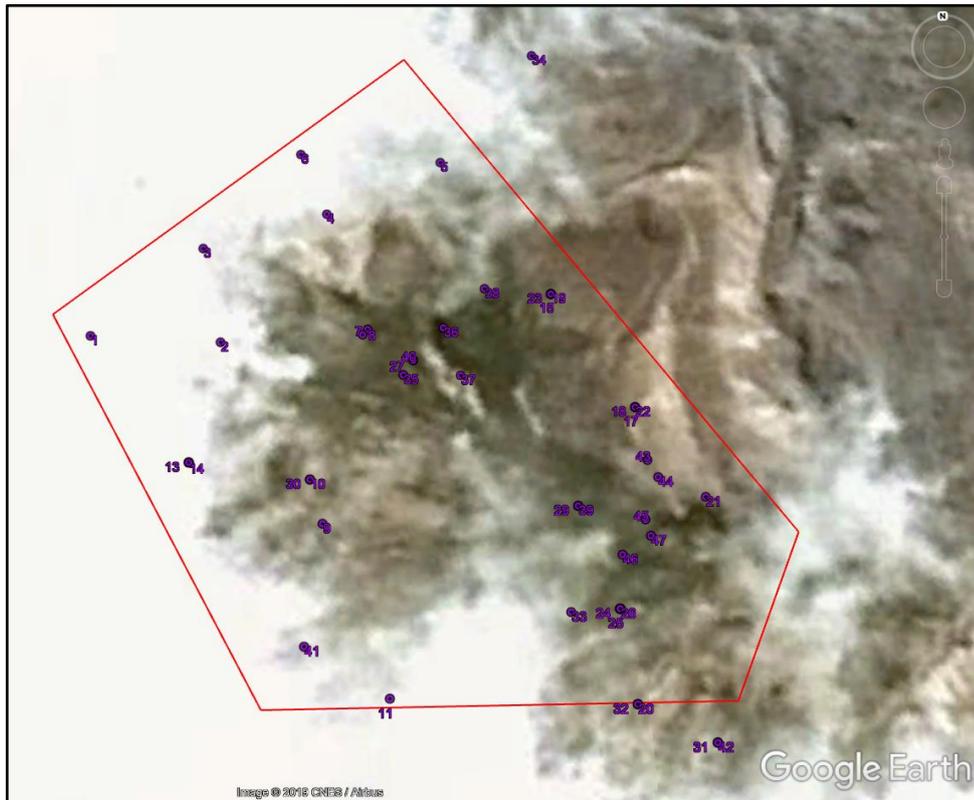


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito con registro N° 105525 del 31 de diciembre del 2018

73. A mayor abundamiento, se debe indicar que en el mencionado plano se han considerado puntos que poseen coordenadas iguales (31 y 42), otros ubicados fuera del área afectada (31, 34 y 42) y, finalmente, que no cuenta siquiera con medios probatorios que demuestren alguna actividad conducente a su rehabilitación (41). Para una mejor apreciación se muestra el siguiente plano de dichos puntos:



Fuente: Google Earth

74. En consecuencia, se corrobora una vez más que el administrado no ha logrado remediar la totalidad del área afectada.
75. Sobre los tres (3) planes de trabajo y evaluación técnica de la estabilidad física, biológica e hidrológica (Anexo N° 2 del escrito de reconsideración), si bien en estos documentos se realiza una descripción general de la situación en la que se encuentra la zona afectada y se consignan recomendaciones técnicas a realizar, se debe reiterar que en el presente caso el administrado no ha demostrado la culminación de la remediación, por lo que a la autoridad administrativa no le genera certeza de que en dichos planes de trabajo cuenten con una evaluación integral a efectos de obtener una adecuada recuperación de la zona.
76. Cabe indicar que, en el supuesto negado que en dichos planes de trabajo se haya efectuado una evaluación integral, de la revisión de las conclusiones y recomendaciones de tales documentos, se advierte que el mismo administrado ha identificado deficiencias y ha sugerido realizar mejoras técnicas, lo cual denota que a la fecha aún no se logra recuperar adecuadamente el área afectada. El detalle de estos aspectos se menciona a continuación.
77. De la revisión del plan de trabajo de la evaluación física, se verifica que en el ítem correspondiente a "Conclusiones", se identificó que el terreno requiere pendientes adecuadas en zonas de bermas y plataformas de accesos y que en algunas caras o cuerpos de taludes se observan cárcavas y surcos producto de la erosión hídrica, de la misma manera, en el ítem referido a "Recomendaciones", se consigna la remediación y la canalización adecuada de aguas de escorrentía, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IX. CONCLUSIONES

- El área evaluada, que presenta zonas remanejadas y naturales, se observa estable.
- Se tiene presencia de erosión hídrica producto de las lluvias, granizos y nevadas.
- Geométricamente, el terreno requiere de pendientes adecuadas en zonas de bermas, y plataformas de accesos que fueron remanejadas.
- En algunas caras o cuerpos de taludes remanejados y naturales se observan cárcavas y surcos producto de la erosión hídrica antes mencionada.

X. RECOMENDACIONES

- Realizar el monitoreo topográfico de prismas tal como indica el cronograma.
- Realizar inspecciones y evaluación constante para identificar cualquier cambio en la geomorfología de la zona.
- La remediación, canalización adecuada de las aguas de escorrentía, y el mantenimiento en general es muy importante.
- De observar una conducta anómala en las lecturas topográficas de los monitores de prismas, se realizará la respectiva evaluación y la acción inmediata para evitar cualquier inestabilidad en el terreno.
- Al concluir el periodo de plazo de 75 días para la ejecución del presente plan de trabajo, se continuará por el periodo de un año con los monitoreos de estabilidad.

Fuente: Plan de trabajo de la evaluación física contenida en el recurso de reconsideración

78. De la revisión del plan de trabajo de la evaluación biológica, se verifica que en el ítem correspondiente a “Conclusiones y sugerencias”, se consignó que se tiene que incrementar las áreas de revegetación y, para asegurar su crecimiento, debe colocarse guano y/o estiércol, conforme se muestra a continuación:

IX. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

- El tema de revegetación es un tema muy importante para la estabilización de suelos, propagación natural de especies, mejora de la calidad de estas y control natural de erosiones estas en el área disturbada (3Ha), contamos con el apoyo de las áreas de medio ambiente e ingeniería con todos los materiales de la zona, así como los esquejes, guano y la adquisición de semillas.
- Para la siguiente evaluación de especies instaladas en el lugar observado donde se realizó actividades de revegetación, se sugiere realizar el análisis de suelo de zonas representativas y también será importante el apoyo correspondiente de las áreas involucradas para su ejecución de todas las actividades programadas.
- De la misma manera se tiene que incrementar las áreas de revegetación, así como para asegurar el crecimiento en mayor porcentaje se deberá realizar la incorporación de guano y/o estiércol, según evaluación posterior en campo.
- Finalmente se realizará el seguimiento de las evaluaciones correspondientes en todas las zonas para verificar el porcentaje de germinación y prendimiento de las semillas y se emitirá un informe a las áreas de medio ambiente e ingeniería.

Fuente: Plan de trabajo de la evaluación biológica contenido en el recurso de reconsideración

79. De la revisión del plan de trabajo de la evaluación hidrológica, se verifica que en el ítem correspondiente a “Conclusiones”, se identificó que existen sectores en donde no hay pendiente adecuada hacia las cunetas laterales de escorrentía; de la misma manera, en el ítem referido a “Recomendaciones”, se consigna la construcción de alcantarillas y cunetas al pie de las banquetas, así como el mejoramiento de peraltes de accesos y banquetas, tal como se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. CONCLUSIONES

- Para este tipo de alteraciones en el sector en observación se recomienda no revestir con geomembrana los componentes analizados (cunetas, canales y pozas), ya que en todo momento estarán sujetas a arrastre de sólidos, recubrirlas significaría realizar mantenimiento rutinario para evitar colmataciones.
- El control de flujos y escorrentía se debe realizar limpieza y mantenimiento de las cunetas y canales. Estas estructuras al ser en terreno natural siempre susceptibles de inundación y generación de erosiones hídricas, que a su vez deben ser captadas por pozas colectoras y evacuadas por el canal hacia la quebrada más cercana.
- Las inundaciones de las banquetas se deben a que existen sectores en donde no hay pendiente adecuada hacia las cunetas laterales, las cuales colectan las escorrentías. Es importante realizar una medida de control para evitar filtraciones naturales.
- Las erosiones hídricas encontradas, son producto de la acumulación de aguas en las banquetas las cuales discurren producto del flujo por un vertedero en terreno natural. Estas derivaciones ocasionan cárcavas e inestabilidad en los taludes.

10. RECOMENDACIONES

- Se deberá realizar mantenimiento periódico hasta 2 veces por mes en época de lluvia. Toda vez que estarán acumulados de sedimentos.
- En la actividad de limpieza y mantenimiento de las cunetas y canales. Se deberá buscar en las restauraciones las secciones óptimas para el correcto flujo de las aguas. Es importante señalar que los sedimentos con el pasar del tiempo colmataran los espacios vacíos para estabilizar las secciones y en lo posterior no existan problemas de colmatación.
- Se deberá construir alcantarillas al pie de encuentro de las banquetas y cunetas de los accesos, así mismo construir con tubería HDPE (pases de agua). Para evitar acumulación de aguas y saturación de accesos.
- En sector en donde existe empozamiento de aguas, será necesario hacer trabajos corte y mejoramiento de peraltes de los accesos y las banquetas. Así mismo para la comunicación de las aguas que fluyen entre la banqueta superior e inferior será necesario construir rápidas, estas si deberán estar revestidas para evitar erosiones hídricas.

Fuente: Plan de trabajo de la evaluación hidrológica contenido en el recurso de reconsideración

80. En cuanto al listado de profesionales, se limita a consignar una relación del personal del administrado a cargo de la evaluación de física, hidrológica y biológica; por lo que, al igual que los planes de trabajo, no podrían demostrar el cese de la conducta infractora mientras no se cuente con los elementos de prueba suficientes que acrediten que se ha remediado la totalidad del área afectada.
81. Sobre los registros fotográficos, es necesario acotar que, solamente en un área ubicada en las coordenadas UTM 84: 307830E, 8314222N se verifica que se ha revegetado, mientras que en los otros sectores no es posible determinar que se culminaron con las actividades de rehabilitación dado que la nieve cubre la mayor parte de la superficie, tal como se evidencia a continuación:

Imágenes del área revegetada
(Coordenadas UTM 84: 307830E, 8314222N)



Fotografía N° 13. Se observa el hito correspondiente al punto 5, según la tabla N° 2 (Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI). Coordenadas UTM WGS 84 E 307830, N 8314222 (Punto 5)



Fotografía N° 14. Se observa el hito correspondiente al punto 5, según la tabla N° 2 (Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI) y en la parte posterior de la fotografía, terreno estabilizado.

Fuente: Recurso de reconsideración presentado a través del escrito con registro 13978 del 30 de enero del 2019

Imágenes de otros sectores cubiertos de nieve



Fotografía N° 1. Se observa a los ingenieros responsables de la evaluación de campo, de la zona denominada disturbada 3Ha, en la cual se realizará la evaluación biológica, hidrológica y de estabilidad física.



Fotografía N° 3. Se observa a los ingenieros responsables de la evaluación de campo, de la zona denominada disturbada 3Ha, en la cual se realizará la evaluación biológica, hidrológica y de estabilidad física.



Fotografía N° 2. Se observa a los ingenieros responsables de la evaluación de campo, de la zona denominada disturbada 3Ha, en la cual se realizará la evaluación biológica, hidrológica y de estabilidad física.



Fotografía N° 4. Se observa a los ingenieros responsables de la evaluación de campo, de la zona denominada disturbada 3Ha, en la cual se realizará la evaluación biológica, hidrológica y de estabilidad física.



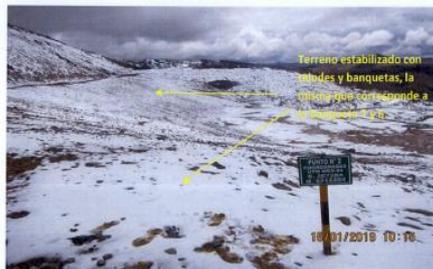
Fotografía N° 5. Se observa el hito correspondiente al punto 1, según la tabla N° 2 (Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI). Coordenadas UTM WGS 84 E 307430, N 8314109 (Punto 1)



Fotografía N° 7. Se observa el hito correspondiente al punto 2, según la tabla N° 2 (Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI). Coordenadas UTM WGS 84 E 307284, N 8314404 (Punto 2)

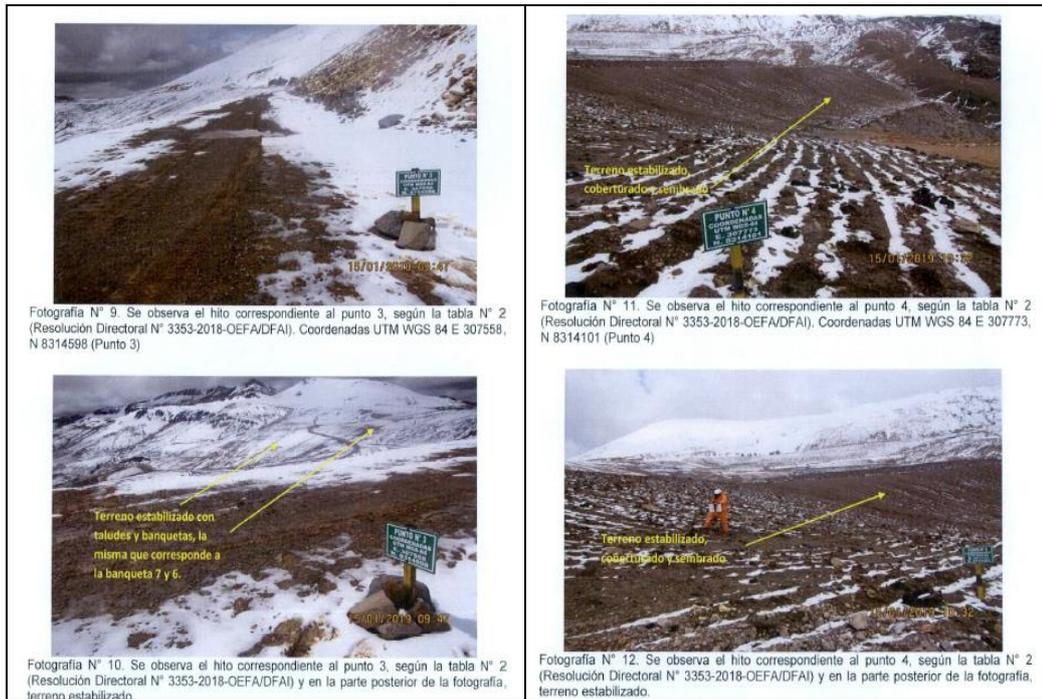


Fotografía N° 6. Se observa el hito correspondiente al punto 1, según la tabla N° 2 (Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI) y en la parte posterior de la fotografía, terreno estabilizado.



Fotografía N° 8. Se observa el hito correspondiente al punto 2, según la tabla N° 2 (Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI) y en la parte posterior de la fotografía, terreno estabilizado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Recurso de reconsideración presentado a través del escrito con registro 13978 del 30 de enero del 2019

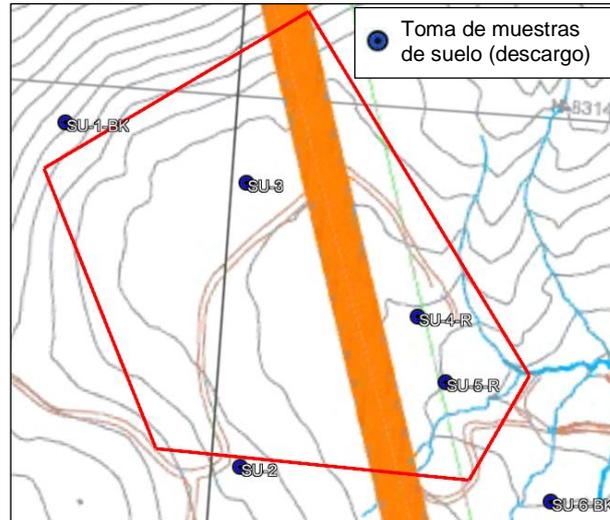
82. Asimismo, el administrado ha señalado que presentó medios probatorios en el escrito con registro N° 6106 del 18 de enero del 2019.
83. De la revisión de este documento, se advierte que el administrado compila los registros fotográficos que ya han sido presentados en el trámite del procedimiento administrativo sancionador – los cuales han sido analizados - y, además, adjunta un Informe de Ensayo N° MA18120213²³ con la finalidad de acreditar la realización de un monitoreo de calidad de suelo.
84. Al respecto, el monitoreo se realizó en los puntos denominados SU-1-BK, SU-2, SU-3, SU-4-R, SU-5-R y SU-6-BK, cuyas ubicaciones se muestran a continuación:

Descripción y Ubicación Geográfica de las Estaciones de Monitoreo			
Estación de Monitoreo	Ubicación Geográfica UTM WGS-84		Descripción
	Este	Norte	
SU-1-BK	307 304,00	8 314 458,00	Cerro Colindante del Ex Área Disturbada de 3 Ha Aprox. Observado por OEFA Sup. Regular - Abril 2017. (Punto Blanco)
SU-2	307 524,00	8 314 098,00	Área perfilada y rehabilitada.
SU-3	307 506,00	8 314 408,00	Área perfilada y rehabilitada.
SU-4-R	307 704,00	8 314 277,00	Área rehabilitada, coberturada y revegetada, del ex área disturbada-3Ha aprox. observada por OEFA Sup. Regular - Abril 2017.
SU-5-R	307 740,00	8 314 208,00	Área rehabilitada, coberturada y revegetada, del ex área disturbada-3Ha aprox. observada por OEFA Sup. Regular - Abril 2017
SU-6-BK	307 865,00	8 314 087,00	Cerro Colindante del Ex Área Disturbada de 3 Ha Aprox. Observado por OEFA Sup. Regular - Abril 2017. (Área de pastizales-punto Blanco).

Fuente: Informe de Ensayo N° MA18120213

85. De los datos proporcionados, se concluye que se recabaron seis (6) muestras de suelo, de las cuales dos (2) fueron puntos blancos, tres (3) fueron del área disturbada y una (1) muestra cercana al área disturbada, conforme se muestra a continuación:

²³ Informe de Ensayo N° MA18120213 acreditado con Registro N° LE-028



Fuente: Acta de supervisión, Escrito de descargos 6106 del 18/01/2019, extracto del Plano de Componentes Propuestos del Tercer ITS aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2015-MEM-DGAAM.

86. Cabe acotar que, a pesar de que el resultado del monitoreo de suelo, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 6106 del 18 de enero del 2019, arroja un rango idóneo respecto a los valores de calidad de suelo del área afectada si es comparado con los ECA Suelo, ello no implica que se ha corregido la conducta infractora, toda vez que no se ha demostrado la culminación de labores de rehabilitación y teniendo en cuenta que el espacio que se tiene que recuperar es de aproximadamente 3 hectáreas, no resulta suficiente la realización de un solo monitoreo, por lo que resulta necesario que se efectúen otros de manera periódica.
87. En otro de los argumentos del recurso de reconsideración - ítem (v) del numeral 58 de la presente Resolución - el administrado cuestiona que el Plan de Trabajo requerido en la primera obligación de la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral contenga una evaluación técnica sobre estabilidad física, hídrica y biológica; debido a que su cronograma de actividades ya contempla estos aspectos entre los meses de enero y marzo del 2019. Además, refiere que al contar con profesionales que pueden elaborar dicho Plan de Trabajo, se debe exonerar su elaboración por parte de una empresa auditora o consultora externa.
88. Sobre el particular, es necesario precisar que la primera obligación de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral está referida a evaluar el área disturbada teniendo en cuenta la estabilidad física, hidrológica y biológica; asimismo, la forma de acreditar su cumplimiento será a través de la presentación de un Plan de Trabajo (en un plazo de quince días) y un Informe Técnico (en un plazo de setenta y cinco días posteriores a la presentación del Plan de Trabajo).
89. Así, el Plan de Trabajo deberá contener (i) objetivo y justificación, (ii) descripción de las actividades a realizar según las evaluaciones a realizar; (iii) cronograma detallado de las actividades a realizar; y, (iv) descripción de los recursos a utilizar en el desarrollo de las actividades; adjuntándose, además un informe de evaluación de campo. Mientras que el Informe Técnico deberá contener la

descripción a detalle de las actividades realizadas, considerando la estabilidad física, hidrológica y biológica.

90. De acuerdo a ello, el documento que contendrá las actividades que contemplan la estabilidad física, hidrológica y biológica es el Informe Técnico y no el Plan de Trabajo.
91. Habiéndose precisado lo anterior, si bien el cronograma de actividades del administrado contempla la realización de una evaluación de estabilidad entre los meses de enero y marzo del 2019, este documento sólo contiene una programación de trabajos sin profundizar a detalle cada una de las actividades que debería desarrollar para lograr la remediación; por esta razón es que se ha dictado una medida correctiva que contiene las especificaciones técnicas necesarias para garantizar la recuperación del ambiente.
92. Por otra parte, respecto al alegato de la exoneración de que el Plan de Trabajo sea por una empresa o consultora externa se debe indicar los siguientes fundamentos.
93. El numeral 142.1 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.
94. Asimismo, el artículo 147° de la LGA, señala que la reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes.
95. Del mismo modo, el numeral 22.1 del artículo 22° de Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**²⁴, las medidas correctivas son ordenadas cuando la conducta infractora pueda producir algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, asimismo, se encontrarán orientadas a la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior y que, deberán estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

96. De acuerdo al marco jurídico citado con anterioridad, la autoridad administrativa debe garantizar que la medida correctiva restablezca la situación anterior al ilícito administrativo, para lo cual el administrado como causante del daño asumirá los costos que sean posibles para cesar el efecto nocivo generado.
97. Ahora bien, en el presente caso, nos encontramos ante una conducta infractora que no cuenta con certificación ambiental, esto significa que no se tiene una evaluación de sus impactos y, por consiguiente, no se tienen medidas de manejo ambiental específico para su rehabilitación.
98. En efecto, que la zona afectada no se encuentre incluida en un instrumento de gestión ambiental aprobado, implica que no se cuenta con la identificación, evaluación y diagnóstico de los componentes físicos del paisaje como clima, agua, y suelo. Asimismo, no se cuenta con la información del medio biológico como la abundancia y distribución de la flora y fauna (terrestre y acuática).
99. Además, como bien se ha mencionado en la Resolución Directoral, el área que fue afectada por el administrado, asciende a un aproximado de tres (3) hectáreas, lo que generó un impacto negativo considerable y alteró una gran cantidad de componentes bióticos y abióticos.
100. Dicho esto, para obtener un diagnóstico idóneo de la zona y de los trabajos de rehabilitación, es necesario que se evalúen diversos aspectos que contenga información meteorológica, geológica, geomorfológica, hidrológica, hidrogeología, entre otros, es decir, se requiere un análisis integral que a la fecha no se tiene, dado que las características en cada terreno son distintas.
101. En adición a ello, si bien el administrado viene realizando trabajos de estabilidad física, hidrológica y biológica, no ha demostrado que estas actividades se encuentren sustentadas en una evaluación técnica previa de la zona que haya considerado los aspectos señalados en párrafos anteriores.
102. En ese sentido, esta Dirección considera que la evaluación no debería limitarse a la realización de los trabajos efectuados por el administrado, pues, en primer lugar, se carece de la información de línea de base de la zona; en segundo lugar, se requiere de un análisis multidisciplinario por la connotación técnica del caso; y, en tercer lugar, la autoridad administrativa debe cerciorarse de manera objetiva que la recuperación del ambiente sea óptima ante la ausencia de un instrumento de gestión ambiental; aspectos que sí contendría un Plan de Trabajo elaborado por una empresa auditora o consultora externa²⁵.
103. Por lo expuesto, corresponde desestimar el alegato del administrado en este extremo.
104. Otro de los cuestionamientos del administrado – ítem (vi) del numeral 58 de la presente Resolución - es que se debería dejar sin efecto el cumplimiento de la

²⁵

A mayor abundamiento, César Landa refiere que, "(...) lo que debiera promover el Estado es que la empresa (...) otorgue medios o documentos objetivos, es decir, elaborados por un tercero imparcial; este tercero debe ser financiado por el solicitante y tendría la obligación de proporcionar a la autoridad administrativa toda la información (que demuestre el no peligro o la inocuidad del mismo) utilizada en el análisis (...)"

LANDA, César. No está probado que no dañe versus no está probado que dañe. Revista Enfoque Derecho, 16 de noviembre del 2016.

<https://www.enfoquederecho.com/2016/11/16/no-esta-probado-que-no-da-ne-versus-no-esta-probado-que-da-ne/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

segunda obligación de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral, el cual se encuentra referido a la realización de trabajos complementarios como canales de derivación de aguas de escorrentías, resiembra y perfilamiento del terreno, toda vez, que este aspecto previamente estaría considerado en la primera obligación de la mencionada medida correctiva.

105. Sobre el particular, la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral establece como primera obligación la realización de una evaluación del área disturbada que ha sido rehabilitada teniendo en cuenta la estabilidad física, hidrológica y biológica; asimismo, se indicó que la forma de acreditar su cumplimiento, será a través de un Plan de Trabajo y un Reporte Técnico.
106. En cuanto al Reporte Técnico de la primera obligación, se indicó que debe contener:
 - (i) La evaluación física de la estabilidad referida al comportamiento del terreno, desplazamientos y dirección, interpretación de la estabilidad de del área disturbada rehabilitada, adjuntara panel fotográfico fechado de las inspecciones, con coordenadas UTM WGS 84 de los monitoreos topográficos realizados como sustento del citado informe;
 - (ii) La evaluación hidrológica realizada del área disturbada rehabilitada respecto al sistema hidráulico implementado;
 - (iii) La evaluación biológica realizada del área disturbada, deberá adjuntar panel fotográfico fechado con coordenadas UTM WGS 84 de las inspecciones, y monitoreos de campo realizados como sustento del citado informe. Así como la ficha técnica de la especie usada en la revegetación; y,
 - (iv) La propuesta de trabajos complementarios de cierre a realizar, el cual contendrá la descripción de las mismas y el cronograma respectivo.
107. Por otra parte, en la misma Tabla N° 2 de la Resolución Directoral, se consigna como segunda obligación, acreditar los trabajos complementarios a la rehabilitación como canales de escorrentía, siembra y perfilado de terreno, cuya forma de acreditar su cumplimiento es a través de un Informe Técnico.
108. De acuerdo a lo anterior, se puede indicar que si bien existe semejanza entre la propuesta de trabajos complementarios ordenada en la primera obligación con los trabajos complementarios de rehabilitación ordenada en la segunda obligación, existe diferencia entre ambas.
109. Así tenemos que la propuesta de trabajos complementarios de cierre, constituye un aspecto previo a la realización de labores en campo cuya finalidad es programar las actividades necesarias para rehabilitar la zona afectada, mientras que los trabajos complementarios a la rehabilitación implican la ejecución de las actividades que se ordenan realizar.
110. Por consiguiente, al no evidenciarse una duplicidad de requerimientos en la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral, se debería desvirtuar este extremo de los alegatos del administrado.
111. Finalmente, respecto al argumento del ítem (vii) del numeral 58 de la presente Resolución, el administrado se limitó a indicar que las actividades de monitoreo y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mantenimiento consideradas en la medida correctiva se efectuarán una vez culminado lo previsto en el Plan de Trabajo.

112. Cabe señalar que, el argumento anterior no cuestiona o refuta lo ordenado por la autoridad administrativa en la Resolución Directoral y lo único que se limita es a cumplir con este extremo de la medida correctiva.
113. En base a lo expuesto, se encuentra acreditado que en el presente caso no se ha vulnerado los principios del debido procedimiento, de verdad material y presunción de licitud establecidos en el TUO de la LPAG.
114. Es importante mencionar que con posterioridad a la presentación del recurso de reconsideración, el administrado ha presentado los escritos con registro N° 027697, 50487 y 69301 del 21 de marzo, 14 de mayo y 15 de julio del 2019 respectivamente, los cuales contienen medios probatorios relacionados a la realización de actividades en la zona de la presente conducta infractora en cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral.
115. No obstante, considerando que los escritos con registro N° 027697, 50487 y 69301 no se encuentran orientados a cuestionar lo resuelto por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, sino, a comunicar la implementación de la medida correctiva ordenada en dicho acto administrativo; la documentación contenida en ellos deberá ser verificado por el OEFA en su debida oportunidad a efectos de determinar el cumplimiento de la medida correctiva y no en el marco del presente recurso de reconsideración.
116. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en el extremo referido a dejar sin efecto la medida correctiva contenida en su Tabla N° 2.

Conducta infractora N° 5: El administrado implementó una poza de captación excavada sobre suelo en la zona Janet del proyecto de exploración “Acumulación Andrés”, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental

Sobre la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 5

117. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona su responsabilidad por la conducta infractora en mérito a que la Resolución Directoral ha vulnerado el principio del debido procedimiento dado que no existe una adecuada motivación de los medios de prueba, asimismo, se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud establecidos en el TUO de la LPAG.
118. Al respecto, si bien el administrado señala la vulneración de una serie de principios del derecho administrativo, contemplados tanto en el artículo IV del Título Preliminar como en el artículo 248° del TUO de la LPAG, no ha detallado o explicado en qué sentido o cómo la Resolución Directoral ha afectado los principios que refiere se han vulnerado. En tal sentido, corresponde desestimar estos argumentos por carecer de fundamentación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

119. Sobre el particular se debe indicar que el principio del debido procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
120. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en artículo 6° del mismo instrumento normativo, establece que el acto administrativo debe ser motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En atención a ello, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado.
121. Del mismo modo, en relación el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y, respecto al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
122. Ahora bien, mediante la Resolución Directoral, se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por implementar una poza de captación excavada sobre suelo en la zona Janet del proyecto de exploración “Acumulación Andrés”, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
123. Así se tiene que, en la sección III.5 de la Resolución Directoral, se han valorado los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en el trámite del procedimiento administrativo sancionador (en los escritos del 8 de junio, 22 de junio, 31 de julio, el 3 de setiembre, el 1 y 31 de octubre, 30 de noviembre y el 5, 21 y 31 de diciembre del 2018²⁶), además, se ha garantizado el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la conducta infractora.
124. De igual manera, en los considerandos de la Resolución Directoral no solamente se valoraron los alegatos y los medios probatorios presentados por el titular minero, también se ha sustentado las razones técnicas y jurídica para declarar responsable al administrado.
125. Adicionalmente, es importante mencionar que los argumentos y pruebas presentadas por el titular minero únicamente se orientaron a demostrar el cese de la infracción y no al cuestionamiento de este último.
126. A mayor abundamiento, si bien en el recurso de reconsideración se han presentados nuevas pruebas, estas sólo están referidas a cuestionar la medida correctiva contenida en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral, dictada en relación a la conducta infractora N° 5 y no a cuestionar la responsabilidad

²⁶ Escritos con registro N° 50040, 53650, 64578, 73032, 80467, 89624, 96793, 97834, 97838, 102765 y 105025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativa; por lo que no amerita a esta instancia evaluar la decisión contenida en la Resolución Directoral en este extremo. Cabe precisar que los nuevos medios probatorios serán analizados en los numerales siguientes de la presente Resolución cuando se evalúe la pertinencia del dictado de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral.

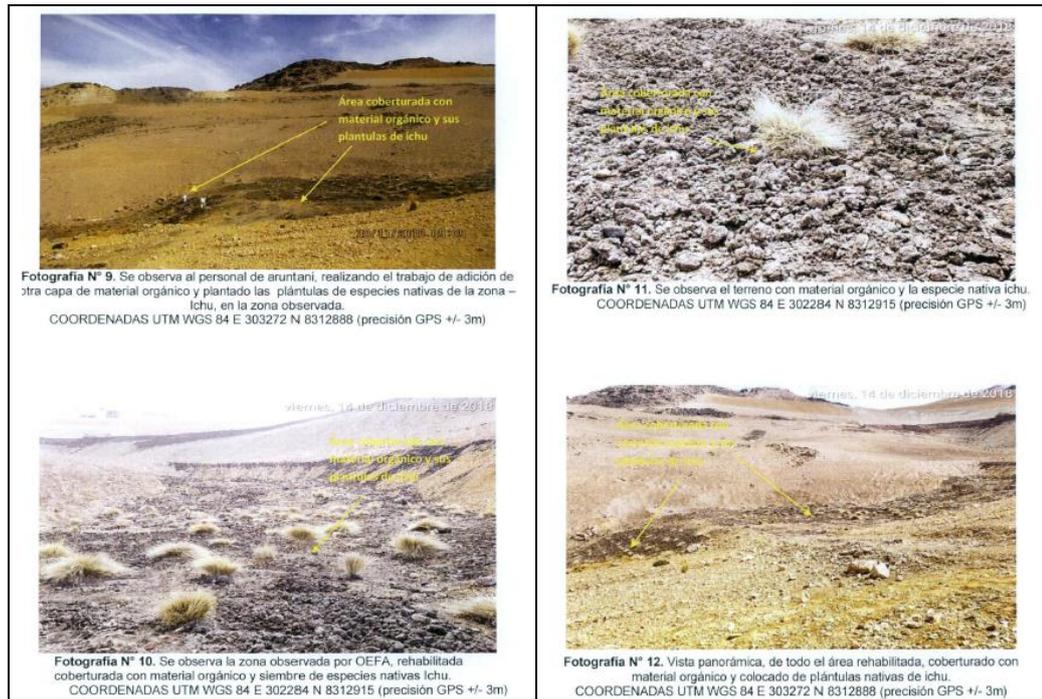
127. En base a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, en el extremo referido a eximir de responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 5.

Sobre la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral

128. En el recurso de reconsideración, el administrado indica que la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral, vulnera los principios del debido procedimiento, de verdad material y presunción de licitud establecidos en el TUO de la LPAG, toda vez que ha acreditado la culminación de actividades de rehabilitación de la poza, las cuales se sustentan en el escrito con registro N° 6062 del 18 de enero del 2019.
129. De la revisión del escrito con registro N° 6062 del 18 de enero del 2019, se advierte que el administrado nuevamente ha presentado registros fotográficos sobre trabajos de rehabilitación y la ejecución de actividades correspondientes a los meses de abril y mayo del 2018 que han sido valorados en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, tal como se puede verificar en los numerales 113 al 119 de la Resolución Directoral.
130. No obstante, en el escrito con registro N° 6062, también se verifica nuevas imágenes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2018 (posteriores al inicio del presente PAS) y un Informe de Ensayo N° MA18110266 con fotografías de toma de muestras de suelo.
131. De la revisión de las imágenes de los meses de noviembre y diciembre del 2018, se observa, que en la poza se realizaron labores de perfilado de talud, colocación de material orgánico y siembra de vegetación propia de la zona; no obstante, de las fotografías no se logra concluir que el área guarde relación con la configuración circundante del terreno, toda vez que la superficie presenta una forma cóncava o hundida lo que podría facilitar el empozamiento de agua por arrastre de escorrentía y afectar la rehabilitación de la zona. Para una mejor apreciación se muestran a continuación las siguientes imágenes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Fotografía N° 1. Se observa un equipo tractos D6, realizando trabajo de re perfilado de la zona observada. COORDENADAS UTM WGS 84 E 302284 N 8312915 (precisión GPS +/- 3m)</p>	<p>Fotografía N° 3. Se observa un equipo tractos D6, realizando trabajo de re perfilado de la zona observada. COORDENADAS UTM WGS 84 E 302284 N 8312915 (precisión GPS +/- 3m)</p>
<p>Fotografía N° 2. Se observa un equipo tractos D6, realizando trabajo de re perfilado de la zona observada. COORDENADAS UTM WGS 84 E 302284 N 8312915 (precisión GPS +/- 3m)</p>	<p>Fotografía N° 4. Se observa el área re perfilada, con el fin de adicionar otra capa de material orgánico. COORDENADAS UTM WGS 84 E 303324 N 8312901 (precisión GPS +/- 3m)</p>
<p>Fotografía N° 5. Se observa un equipo retroexcavadora, la cual está realizando el empuje del material orgánico, para la cobertura de la zona observada. COORDENADAS UTM WGS 84 E 303324 N 8312901 (precisión GPS +/- 3m)</p>	<p>Fotografía N° 7. Se observa al personal de aruntani, realizando el trabajo de adición de otra capa de material orgánico y plantado las plántulas de especies nativas de la zona - Ichu, en la zona observada. COORDENADAS UTM WGS 84 E 302284 N 8312915 (precisión GPS +/- 3m)</p>
<p>Fotografía N° 6. Se observa al personal de aruntani, realizando el trabajo de adición de otra capa de material orgánico y plantado las plántulas de especies nativas de la zona - Ichu, en la zona observada. COORDENADAS UTM WGS 84 E 302284 N 8312915 (precisión GPS +/- 3m)</p>	<p>Fotografía N° 8. Se observa la zona observada por OEFA, rehabilitada coberturada con material orgánico y siembre de especies nativas Ichu. COORDENADAS UTM WGS 84 E 302284 N 8312915 (precisión GPS +/- 3m)</p>



Fuente: Escrito con registro N° 6062 del 18 de enero del 2019

132. Por otro lado, respecto al Informe de Ensayo N° MA18110266²⁷ con fotografías de toma de muestras de suelo, si bien acreditan la realización de un monitoreo de suelo en la zona afectada y un punto en blanco, y arroja un resultado idóneo respecto a los valores de calidad de suelo del área afectada si es comparado con los ECA Suelo, se debe indicar que la conducta infractora no ha cesado; es decir, la poza todavía no ha sido rehabilitada conforme a la topografía del lugar.
133. En ese sentido, el hecho que el resultado del monitoreo de suelo presentado por el administrado arroje un rango idóneo respecto a los valores de calidad de suelo del área afectada, ello no implica que se ha corregido la conducta infractora, toda vez que dicho monitoreo se debe efectuar una vez culminadas las labores de rehabilitación superficial.
134. En base a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en el extremo referido a dejar sin efecto la medida correctiva contenida en su Tabla N° 3.
- III.3. Cuestión de fondo N° 2: Determinar si corresponde variar la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral**

135. En virtud del principio de impulso de oficio²⁸ establecido en el TUO de la LPAG, la Autoridad Decisora considera pertinente evaluar dicho cuestionamiento en el

²⁷ Informe de Ensayo N° MA18110266 acreditado con Registro N° LE-028.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

marco del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**), el cual prevé la posibilidad de dejar sin efecto o variar la medida correctiva, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción²⁹.

136. Siendo así, esta Dirección –de oficio- cuenta con la facultad de realizar la variación de la medida correctiva. Dicho ello, se procederá a evaluar los medios probatorios obrantes en el expediente a fin de determinar si amerita o no que la medida correctiva dictada sea variada o dejada sin efecto, de ser el caso.
137. Tal como se ha mencionado anteriormente, la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral establece como primera obligación la realización de una evaluación del área disturbada que ha sido rehabilitada teniendo en cuenta la estabilidad física, hidrológica y biológica; asimismo, se indicó que la forma de acreditar su cumplimiento, será a través de un Plan de Trabajo y un Reporte Técnico.
138. En cuanto al Reporte Técnico de la primera obligación, se indicó que debe contener: (i) la evaluación física de la estabilidad referida al comportamiento del terreno, desplazamientos y dirección, interpretación de la estabilidad del área disturbada rehabilitada, adjuntara panel fotográfico fechado de las inspecciones, con coordenadas UTM WGS 84 de los monitoreos topográficos realizados como sustento del citado informe; (ii) la evaluación hidrológica realizada del área disturbada rehabilitada respecto al sistema hidráulico implementado; (iii) la evaluación biológica realizada del área disturbada, deberá adjuntar panel fotográfico fechado con coordenadas UTM WGS 84 de las inspecciones, y monitoreos de campo realizados como sustento del citado informe. Así como la ficha técnica de la especie usada en la revegetación; y, (iv) la propuesta de trabajos complementarios de cierre a realizar, el cual contendrá la descripción de las mismas y el cronograma respectivo.
139. Por otra parte, en la misma Tabla N° 2 de la Resolución Directoral, se consigna como segunda obligación, acreditar los trabajos complementarios a la rehabilitación como canales de escorrentía, siembra y perfilado de terreno.
140. No obstante, esta Dirección considera que no se podría exigir al administrado la presentación de una propuesta ni la realización de trabajos complementarios en la zona afectada, toda vez que ello presupone que el administrado ha culminado la rehabilitación de la zona, situación que no ha ocurrido en el presente caso conforme se ha mencionado a lo largo de la presente Resolución.

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

²⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 20.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”

141. En ese sentido, al no haberse demostrado que en el área afectada se concluyeron las actividades de estabilidad física, hidrológica y biológica, no resulta idóneo ordenar - como parte de la medida correctiva - una “*propuesta de trabajos complementarios de cierre a realizar*” y/o los “*trabajos complementarios a la rehabilitación como canales de escorrentía, siembra y perfilado de terreno*”.
142. Ahora, considerando que los trabajos relacionados al perfilamiento de talud, implementación de canales de escorrentía y resiembra son actividades necesarias para lograr la rehabilitación y no constituyen trabajos complementarios; dichos aspectos se tomarán en cuenta para la reformulación de la medida correctiva orientada a garantizar la recuperación de aquellos sectores donde aún no se han acreditado labores concluidas.
143. De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde variar la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral en los términos del cuadro que se muestra a continuación:

Tabla N° 4: Medida correctiva de la conducta infractora N° 3

Conducta infractora	Medida correctiva																				
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento																		
<p>El administrado deberá acreditar la evaluación del área disturbada que ha sido rehabilitada, teniendo en cuenta que dicha área se encuentra comprendida en las siguientes coordenadas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto (*)</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>307430</td> <td>8314109</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>307284</td> <td>8314404</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>307558</td> <td>8314598</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>307773</td> <td>8314101</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>307830</td> <td>8314222</td> </tr> </tbody> </table> <p>La evaluación deberá tener en cuenta la estabilidad física, hidrológica y biológica del área disturbada.</p> <p>Para ello se deberá realizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> Evaluación de la estabilidad física del área disturbada. Evaluación hidrológica del área disturbada. Evaluación biológica del área disturbada. <p>La presente obligación tiene el objeto que las acciones de rehabilitación que se desarrollen en el área</p>	Punto (*)	Coordenadas UTM WGS 84		Este	Norte	1	307430	8314109	2	307284	8314404	3	307558	8314598	4	307773	8314101	5	307830	8314222	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un <u>Plan de trabajo</u>³⁰ sobre las evaluaciones de los trabajos de rehabilitación, el mismo que contendrá: (i) Objetivo y justificación, (ii) Descripción de las actividades a realizar según las evaluaciones, (iii) Cronograma detallado de las actividades a realizar y (iv) Descripción de los recursos a utilizar en el desarrollo de las actividades. Asimismo, deberá adjuntar un <u>Informe de la evaluación de campo</u>, el cual deberá contener la justificación debidamente sustentada de los trabajos realizados.</p> <p>En un plazo no mayor de <u>setenta y cinco (75) días hábiles</u> contado desde el día siguiente de vencido el plazo para la presentación del Plan de Trabajo, el administrado deberá presentar un <u>Reporte técnico</u> del cumplimiento de la medida correctiva, el mismo que contendrá:</p>
Punto (*)		Coordenadas UTM WGS 84																			
	Este	Norte																			
1	307430	8314109																			
2	307284	8314404																			
3	307558	8314598																			
4	307773	8314101																			
5	307830	8314222																			

³⁰ Asimismo, el Plan de Trabajo deberá estar ser elaborado por una empresa o persona natural auditora o consultora externa especializada en materia de remediación y rehabilitación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>intervenida se realicen de manera adecuada, justificadas en una evaluación previa donde se tengan en cuenta las implicancias de las medidas de cierre a ejecutar respecto de las condiciones actuales del área, garantizando así, la restitución de las condiciones preexistentes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La evaluación física de la estabilidad referida al comportamiento del terreno, desplazamientos y dirección, interpretación de la estabilidad de del área disturbada rehabilitada, adjuntara panel fotográfico fechado de las inspecciones, con coordenadas UTM WGS 84 de los monitoreos topográficos realizados como sustento del citado informe • La evaluación hidrológica realizada del área disturbada rehabilitada respecto al sistema hidráulico implementado. • La evaluación biológica realizada del área disturbada, deberá adjuntar panel fotográfico fechado con coordenadas UTM WGS 84 de las inspecciones, y monitoreos de campo realizados como sustento del citado informe. Así como la ficha técnica de la especie usada en la revegetación. • Detalle de las actividades de rehabilitación en los sectores en los que no se han culminado trabajos de rehabilitación • Detalle de la culminación de los trabajos de rehabilitación, como la implementación de canales de derivación de aguas de escorrentías, resiembra y perfilamiento del terreno en la totalidad del área afectada; para lo cual se demostrarán mediante fotografías y registros fílmicos con coordenadas UTM WGS 84 y debidamente fechada. <p>Todas las fotografías deberán ser vistas panorámicas y específicas, con el uso de círculos, fechas, líneas punteadas, entre otros, que permita mostrar el detalle de los sectores rehabilitados, así como la descripción respectiva de ser el caso, para un mejor entender.</p> <p>Asimismo, se deberá adjuntar, ordenes de servicios, facturas, actas de supervisión, entre</p>
--	---	---

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			otros, como medio probatorio del cumplimiento de la medida correctiva ³¹ .
	<p>El administrado deberá acreditar el desarrollo de actividades de monitoreo y mantenimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Monitoreo físico, hidrológico y biológico (a través de inspecciones visuales y de ser necesario con el uso de equipos) • Mantenimiento del área rehabilitada: especies revegetadas, sistemas hidráulicos y perfilamiento de taludes, plataformas. <p>Las actividades de monitoreo y mantenimiento tienen la finalidad de garantizar la estabilidad física, hidrológica y biológica.</p>	<p>Las actividades de monitoreo y mantenimiento deberán realizarse por el periodo de un año, contado a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo de la obligación anterior.</p> <p>El monitoreo físico, hidrológico y biológico, deberá ser realizado de manera trimestral y comunicado de manera semestral.</p> <p>El mantenimiento del área rehabilitada deberá ser realizada y comunicado de manera semestral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo semestral para presentar los monitoreos y mantenimientos respectivos, el administrado deberá presentar informe técnico. El Informe técnico deberá contener: (i) Objetivos y Justificación, (ii) Descripción detallada de las actividades de monitoreo realizado de manera trimestral, (iii) Cronograma de las actividades desarrolladas. Como un capítulo aparte el informe técnico deberá contener la descripción detallada de los mantenimientos realizados. Todas las actividades de monitoreo y mantenimiento deberán ir acompañados de panel fotográfico debidamente georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84 y fechados. Asimismo, las fotografías deberán ser vistas panorámicas y específicas, con el uso de círculos, fechas, líneas punteadas, entre otros, que permite mostrar el detalle de lo que se quiere mostrar, así como la descripción respectiva para un mejor entender. Adjuntar registro o fichas de datos de campo, órdenes de servicios, facturas, actas de supervisión, entre otros, como medio probatorio del cumplimiento de la medida correctiva.</p>

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

³¹ Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la zona donde se ubicó el área afectada, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, las evaluaciones realizadas deberán estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Aruntani S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI en los extremos referidos a eximir de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1, 3 y 5; y, en los extremos referidos a dejar sin efecto las medidas correctivas contenidas en las Tablas N° 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Aruntani S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI en el extremo de dejar sin efecto la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Directoral; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Variar la medida correctiva dictada a **Aruntani S.A.C.** contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 3353-2018-OEFA/DFAI. En ese sentido, determinar que en adelante su contenido se rige conforme a los términos y plazos consignados en la Tabla N° 4 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo N° 4.- Informar a **Aruntani S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³².

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/jdv/abm-ksg

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09396800"



09396800